



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION CAPRI P.H. identificado con Nit. 900.511.787
Demandados	JAIRO LOTERO MIRA con C.C. 8.215.500
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00244 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado JAIRO LOTERO MIRA con C.C. 8.215.500, en la entidad financiera;

- Cuenta de ahorros de BBVA COLOMBIA No 200057843

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$5.419.472,944. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f79a679fb5ab2803bb265d45637ab06ade28f1297d098556e93a29cb7021f17**

Documento generado en 05/05/2023 01:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION CAPRI P.H. identificado con Nit. 900.511.787
Demandados	RUTH MARINA BUITRAGO SALDARRIAGA con C.C. 32.306.888
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00247 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada RUTH MARINA BUITRAGO SALDARRIAGA con C.C. 32.306.888, en la entidad financiera;

- Cuenta de ahorros de Bancolombia No 115512972.

**SEGUNDO:** Esta medida cautelar se limita a la suma de \$9.344.277,76. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4b02639245cd6cf4cc1ac53aa65cf96a6c98d8f30ef16d9779a183160b1a66**

Documento generado en 05/05/2023 11:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. CON NIT.805.025.964-3
Demandado	JULIANA MARIA RESTREPO ESCOBAR con C.C. 1.039.452.406.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00294 -00
Decisión	Requiere parte demandante

Requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare la medida solicitada de salario y/o pensión, ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe3b802c4ac71d6b9b3d7cf84c1c65eb2f356095715d236d3d2244a335f3fc**

Documento generado en 05/05/2023 11:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H. con Nit. 900.526.006-7
Demandados	LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00242 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas ESG90F y EQC69F, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta – Antioquia, y de propiedad de la demandada LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta - Antioquia.

**SEGUNDO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1134175, parqueadero N. 07033 de la dirección Calle 9 SUR N° 79C – 115 Urbanización Arboleda del Rodeo P.H. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia. Zona- Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso,  
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00242– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es demandada LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060, en la entidad financiera;

-BANCOLOMBIA -cuenta de ahorros No. 313079098

CUARTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 6.662.229,84. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679635505b97d71c3c2a7dedd0e59e0d07e5de103edfda0f8dd5026e8ce29d61**

Documento generado en 05/05/2023 01:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1
Demandados	AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE C.C. 71.679.071
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00282 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE C.C. 71.679.071, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-778133, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia. Zona- Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2385a44aa4d53afdf550c30938d0a0822821f88e252955c5eaf0a8f04cc9d38d**

Documento generado en 05/05/2023 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S con NIT. 900.962.538-2
Demandados	CAMPO ELIAS AGREDO PAZ con C.C. 1.462.557
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00324 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado CAMPO ELIAS AGREDO PAZ con C.C. 1.462.557, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-19070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Lote "Los Guayabos"). Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Previo a decretar embargo de cuentas, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la medida solicitada, ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada, al tenor del art. 167 del C. General del P.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita  
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00324- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c9b5c5a588f186b6c401ac0c41b66061c2cb68e9e8c754440a5663b09d0015**

Documento generado en 05/05/2023 11:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario De Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandada	Ángela María Bastidas Sánchez con C.C. 43.868.330 y Piedad Yamile Usme Sánchez con C.C. 32.240.995
Radicado	05001-40-03-015-2023-00582 -00
Providencia	A.I. N.º 1141
Asunto	Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Embargo

La

demanda instaurada por Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial idónea, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra de Ángela María Bastidas Sánchez con C.C. 43.868.330 y Piedad Yamile Usme Sánchez con C.C. 32.240.995, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra Ángela María Bastidas Sánchez con C.C. 43.868.330 y Piedad Yamile Usme Sánchez con C.C. 32.240.995, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ciento treinta y dos millones diez mil ciento treinta y nueve pesos M.L. (\$132.010.139), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 10990302973, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00582 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Siete millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos M.L. (\$7.693.649), por concepto de intereses de plazo, correspondiente a seis cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 27 de octubre de 2022 hasta la cuota de fecha 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que poseen las demandadas, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5418678 Y 01N-5418570, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portadora de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00582 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd7bd45f0ebe4df677ef4c90654c6fc35cf50201f899d53fd92d2f5e509d3c**

Documento generado en 05/05/2023 01:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	LUZ MARINA SERNA DE RESTREPO C.C: 42.748.456 ARGEMIRO RESTREPO BUSTAMANTE C.C: 6.784.183
DEMANDADOS	INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2023-00253-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1158

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir, actualizado con una expedición no mayor a 30 días.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y si el mismo está gravado con hipoteca, deberán citarse también a los acreedores hipotecarios.
3. Se aclarará la pretensión segunda de la demanda en el sentido de precisar cuál es la entidad competente a la cual se le solicita abrir un folio de matrícula para el predio objeto de la litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Adecuará los hechos y pretensiones en cuanto a cuál es el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble que se pretende usucapir.
5. Adecuar los siguientes hechos; en cuanto a las fechas desde que los demandantes habitan el bien inmueble objeto del presente proceso y ejercen actos de señor y dueño
6. Aportará un avalúo catastral del inmueble con una vigencia del segundo trimestre del año 2023 y de conformidad con lo anterior adecuará los acápites de competencia y cuantía.
7. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9306086c149cc1860aebb31461731c1ddcbb09a7d3f5cdd82cfa1012f3bf7680**

Documento generado en 05/05/2023 02:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1
Demandada	AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE C.C. 71.679.071
Radicado	05001 40 03 015 2023-00282 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 1137

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1 y en contra de AMADO DE JESUS CARDONA ALZATE C.C. 71.679.071, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$9.387.545), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
531124275063283, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.458.490 y portadora de la Tarjeta Profesional 336.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el escrito que allega la apoderada de la parte demandante, informando que el demandado, realizó un abono a la obligación detallado así:

-La suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTUN PESOS M.L. (\$566.921), del 30 de marzo de 2023.

Dichos valores serán tenidos en cuenta como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71269a82d41c85dabf763685df345e0594d71e0d7be892bb6ff31441816ab3a**

Documento generado en 05/05/2023 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. CON NIT.805.025.964-3
Demandada	JULIANA MARIA RESTREPO ESCOBAR con C.C. 1.039.452.406.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00294 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1162

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número del con fecha del 30 de julio del 2018, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. CON NIT.805.025.964-3 en contra de JULIANA MARIA RESTREPO ESCOBAR con C.C. 1.039.452.406, por la siguiente suma de dinero:

- A) SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.145.067),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del con fecha del 30 de julio del 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$843.682), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el treinta de julio del 2018 al ocho de agosto del 2021.**
- C) NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$904.411), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el nueve de agosto del 2021 al primero de marzo del 2023.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9687b16af9db00ae787c1a4418ccd1f7b64e2d72dbe8a920b48ce7e231f55**

Documento generado en 05/05/2023 11:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S con NIT. 900.962.538-2
Demandada	CAMPO ELIAS AGREDO PAZ con C.C. 1.462.557
Radicado	05001-40-03-015-2023-00324 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1165

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 059, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del AGRICAPITAL S.A.S con NIT. 900.962.538-2 en contra de CAMPO ELIAS AGREDO PAZ con C.C. 1.462.557, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$4.830.000),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 059, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$691.819),** por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 05 de octubre de 2022 al día 05 de marzo de 2023.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MANUELA CASTAÑO VILLA identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.228.424 y portadora de la Tarjeta Profesional 333.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b17cb37115569a5f279ffb82b382ea90c5479f01898f0a103b452f108fd4df**

Documento generado en 05/05/2023 11:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION CAPRI P.H. identificado con. Nit. 900.511.787
Demandados	JAIRO LOTERO MIRA con C.C. 8.215.500
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 1146
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00244 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de URBANIZACION CAPRI P.H. identificado con Nit. 900.511.787 en contra del LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1	Marzo 2016	\$16.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Abril 2016	\$62.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Mayo 2016	\$62.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Junio 2016	\$62.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Julio 2016	\$62.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	Agosto 2016	\$62.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	Septiembre 2016	\$62.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	Octubre 2016	\$62.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	Noviembre 2016	\$62.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	Diciembre 2016	\$62.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	Enero 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	Febrero 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
13	Marzo 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
14	Abril 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
15	Mayo 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
16	Junio 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	Julio 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
18	Agosto 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
19	Septiembre 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
20	Octubre 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
21	Noviembre 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
22	Diciembre 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
23	Enero 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

24	Febrero 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
25	Marzo 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
26	Abril 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
27	Mayo 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
28	Junio 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
29	Julio 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
30	Agosto 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
31	Septiembre 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
32	Octubre 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
33	Noviembre 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
34	Diciembre 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
35	Enero 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
36	Febrero 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
37	Marzo 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
38	Abril 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
39	Mayo 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
40	Junio 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
41	Julio 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
42	Agosto 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
43	Septiembre 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
44	Octubre 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
45	Noviembre 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
46	Diciembre 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

47	Enero 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
48	Febrero 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
49	Marzo 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
50	Abril 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
51	Mayo 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
52	Junio 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
53	Julio 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
54	Agosto 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
55	Septiembre 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
56	Octubre 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
57	Noviembre 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
58	Diciembre 2020	\$78.800	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
59	Enero 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
60	Febrero 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
61	Marzo 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
62	Abril 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
63	Mayo 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
64	Junio 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
65	Julio 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
66	Agosto 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
67	Septiembre 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
68	Octubre 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
69	Noviembre 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

70	Diciembre 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
71	Enero 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
72	Febrero 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
73	Marzo 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
74	Abril 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
75	Mayo 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
76	Junio 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
77	Julio 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
78	Agosto 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
79	Septiembre 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
80	Octubre 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
81	Noviembre 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
82	Diciembre 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
83	Enero 2023	\$104.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
84	Febrero 2023	\$104.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada DEBIS SARAI BEDOYA ARANGO identificada con la C.C. N° 1.036.673.990 y T.P. 343.746 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d8161d78aaacd43fe3504a8c36aaa96c73f75f0e01b300bb0c0419b5b50eeb**

Documento generado en 05/05/2023 01:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION CAPRI P.H. identificado con Nit. 900.511.787
Demandados	RUTH MARINA BUITRAGO SALDARRIAGA con C.C. 32.306.888
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 1148
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00247 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de URBANIZACION CAPRI P.H. identificado con Nit. 900.511.787 en contra del RUTH MARINA BUITRAGO SALDARRIAGA con C.C. 32.306.888, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMÓN	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMÓN)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Enero 2017	\$22.309,65	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Febrero 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Marzo 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Abril 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Mayo 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	Junio 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	Julio 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	Agosto 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	Septiembre 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	Octubre 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	Noviembre 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	Diciembre 2017	\$66.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
13	Enero 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
14	Febrero 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
15	Marzo 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
16	Abril 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	Mayo 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
18	Junio 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
19	Julio 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
20	Agosto 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

21	Septiembre 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
22	Octubre 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
23	Noviembre 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
24	Diciembre 2018	\$70.200	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
25	Enero 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
26	Febrero 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
27	Marzo 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
28	Abril 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
29	Mayo 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
30	Junio 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
31	Julio 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
32	Agosto 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
33	Septiembre 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
34	Octubre 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
35	Noviembre 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
36	Diciembre 2019	\$74.400	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
37	Enero 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
38	Febrero 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
39	Marzo 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
40	Abril 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
41	Mayo 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
42	Junio 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
43	Julio 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

44	Agosto 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
45	Septiembre 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
46	Octubre 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
47	Noviembre 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
48	Diciembre 2020	\$78.300	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
49	Enero 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
50	Febrero 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
51	Marzo 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
52	Abril 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
53	Mayo 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
54	Junio 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
55	Julio 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
56	Agosto 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
57	Septiembre 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
58	Octubre 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
59	Noviembre 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
60	Diciembre 2021	\$81.500	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
61	Enero 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
62	Febrero 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
63	Marzo 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
64	Abril 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
65	Mayo 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
66	Junio 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

67	Julio 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
68	Agosto 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
69	Septiembre 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
70	Octubre 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
71	Noviembre 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
72	Diciembre 2022	\$89.700	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
73	Enero 2023	\$104.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
74	Febrero 2023	\$104.000	03 de marzo 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada DEBIS SARAI BEDOYA ARANGO identificada con la C.C. N° 1.036.673.990 y T.P. 343.746 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00247 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf5d079bff624265bb81991e7738f9d56e390128f37251f9a22d1cc0eb7b620**

Documento generado en 05/05/2023 11:05:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE IVAN SANCHEZ FERNANDEZ
Demandado	DIEGO ARMANDO RINCON ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00262 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. No 1160

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por JORGE IVAN SANCHEZ FERNANDEZ en contra de DIEGO ARMANDO RINCON ZULUAGA, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9, tendrá cobertura en la comuna 9*”

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00262– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y en la subsanación de la demanda, y atendiendo al lugar de ubicación del demandado DIEGO ARMANDO RINCON ZULUAGA, en la Carrera 49 N.º 26 A -10 Barrio Buenos aires - Medellín, Antioquía, dirección correspondiente a la Comuna 9 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

Atendiendo el precepto jurídico traído a colación, se avizora en este caso que el demandante enarbola la acción ejecutiva en contra de los accionados para que se le ordene pagar a éste la suma de \$4.000.000. por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre ese saldo, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 19 de enero de 2022, en orden a ello y realizada la respectiva liquidación del crédito por el juzgado, se concluye que el valor de todas las pretensiones incoadas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$5.252.687,38 cómo se observa a continuación;



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	07-mar-23	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo		
		Saldo de capital, Fol. >>	Microc u Ot	
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		

  

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
19-ene-22	31-ene-22		1,5		0,00	0,00		0,00
19-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	4.000.000,00	4.000.000,00	12	31.641,21
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		4.000.000,00	30	81.673,97
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		4.000.000,00	30	82.353,89
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		4.000.000,00	30	84.664,29
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		4.000.000,00	30	87.276,01
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		4.000.000,00	30	89.986,95
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		4.000.000,00	30	93.415,96
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.000.000,00	30	97.005,77
01-sep-22	30-sep-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.000.000,00	30	97.005,77
01-oct-22	31-oct-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.000.000,00	30	97.005,77
01-nov-22	30-nov-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.000.000,00	30	97.005,77
01-dic-22	31-dic-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.000.000,00	30	97.005,77
01-ene-23	31-ene-23	22,21%	2,43%	2,425%		4.000.000,00	30	97.005,77
01-feb-23	28-feb-23	22,21%	2,43%	2,425%		4.000.000,00	30	97.005,77
01-mar-23	07-mar-23	22,21%	2,43%	2,425%		4.000.000,00	7	22.634,68
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>4.000.000,00</b>		<b>1.252.687,38</b>
						<b>SALDO DE CAPITAL</b>		<b>4.000.000,00</b>
						<b>SALDO DE INTERESES</b>		<b>1.252.687,38</b>
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>								<b>\$5.252.687,38</b>

En ese sentido, se vislumbra que las pretensiones incoadas en la demanda se acentúan en la mínima o única instancia, pues de acuerdo al artículo 25 del C.G. del P., son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 SMLMV, rango que para el año en curso corresponde a \$46.400.000.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por JORGE IVAN SANCHEZ FERNANDEZ en contra de DIEGO ARMANDO RINCON ZULUAGA, al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura en la comuna 9, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f5f2ab63b82f6c868f67adbc8a8314619e1fc95a136d986e2a42564d7cfb8**

Documento generado en 05/05/2023 11:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	RCI Colombia Cooperativa de Financiamiento
Demandado	Jorge Alberto Rodríguez Jaimes.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00108-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1139

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Rci Compañía de Financiamiento y en contra de Jorge Alberto Rodríguez Jaimes, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de Nueve millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos setenta pesos (\$9.547.970) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré 1001243247.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- b) Sobre la suma de Nueve millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos setenta pesos (\$9.547.970) respaldado en el pagaré 1001243247, causados desde el día 17 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

### 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, el señor Jorge Alberto Rodríguez Jaimes suscribió el pagaré en blanco no. 1001243247, a favor de Rci Colombia Compañía de Financiamiento, el cual, por encontrarse en mora con la obligación contenida en el pagaré descrito anteriormente, fue diligenciado haciendo uso de la cláusula aceleratoria, y con los saldos adeudados al día dieciséis de enero del 2023.

Indica que, el valor total del pagaré corresponde al total adeudado con fecha del 16 de enero de 2023 por concepto de capital \$9.547.970, intereses de plazo \$0 sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda haya cancelado el total de estas sumas.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Manifiesta que, el señor Jorge Alberto Rodríguez Jaimes firmó carta de instrucciones para llenar pagaré No.1001243247 con espacios en blanco, la cual se anexa como prueba a la presente demanda, y en ella autoriza a Rci Colombia Compañía de Financiamiento, para completar los espacios en blanco dejados en dicho pagare a la orden, sin previo aviso, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 622 del Código del Comercio.

Además, en la misma enuncia los casos en que se autoriza el diligenciamiento del pagaré No.1001243247, entre ellos, en los casos en que la ley permite la aceleración del plazo, y que presente mora en una o más cuotas de capital o intereses, como en el caso que nos atañe.

Dice que, el demandado pactó intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de lo adeudado por concepto de capital, que para el caso que nos atañe es la suma \$9.547.970 y el pagaré se encuentra vencido desde dieciséis de enero del 2023.

Expone que, el titulo valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero con sus intereses y, que con el pagaré No.1001243247 no se han iniciado otras acciones de cobro.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 255 del dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y en contra de Jorge Alberto Rodríguez Jaimes.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 22 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

✓ Pagaré N° 1001243247.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 1001243247 que adeuda el demandado desde el 17 de enero de 2023, como títulos ejecutivos para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$9.547.970 pesos.

El pagaré número 1001243247 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 16 de enero de 2023.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda;



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 255 del dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con Nit: 900.977.629-1, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Jorge Alberto Rodríguez Jaimes identificado con la cédula de ciudadanía número 71.591.373, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de nueve millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos setenta mil pesos M.L. (\$9.547.970), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1001243247, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento con Nit. 900.977.629-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.038.155, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999ec58e9d27e788e281e51ecaa42be975c59c842763ffc5795ed6fef3005ca**

Documento generado en 05/05/2023 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit: 890.903.938-8
Demandado	Jorge Yobany Murillo Acevedo con C.C. 70.142.890
Radicado	05001-40-03-015-2023-00165-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1156

## 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea, la ejecutante Bancolombia S.A, formuló demanda ejecutiva en contra Jorge Yobany Murillo Acevedo para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el cual solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de Jorge Yobany Murillo Acevedo, por las siguientes sumas de dinero:

### 1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de la suma de veinticuatro millones ciento setenta y cuatro mil ochocientos un peso m/l (\$24.174.801) respaldado en el pagaré número 5110105259

**POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:** Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- b) Sobre la suma de veinticuatro millones ciento setenta y cuatro mil ochocientos un peso m/l (\$24.174.801) respaldado en el pagaré número 5110105259, generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 3 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

## 2. HECHOS



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, el señor Jorge Yobany Murillo Acevedo suscribió y acepto a favor de la entidad financiera Bancolombia, el título valor pagaré número 5110105259, el día 27 de enero de 2022 con su respectiva carta de instrucciones.

Manifiesta que, debido al incumplimiento en el pago de la obligación, se procedió a diligenciar el pagare conforme las instrucciones dadas, el día 2 de septiembre de 2022.

Dice que, a la fecha de vencimiento del pagaré (2 de septiembre de 2022), Jorge Yobany Murillo Acevedo adeuda un total de capital de veinticuatro millones ciento setenta y cuatro mil ochocientos un peso m/l (\$24.174.801).

Refiere que, los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, y se deben desde el 3 de septiembre de 2022.

Indica que, el deudor se encuentra en mora de cancelar el Capital y los Intereses de las mencionadas obligaciones.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 415 del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra del señor Jorge Yobany Murillo Acevedo.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 06 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 5110105259.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 5110105259 que adeuda el demandado desde el 02 de septiembre de 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$24.174.801 pesos.

El pagaré N° 5110105259– son títulos valores son unas promesas incondicionales escritas que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 02 de septiembre de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda;



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 415 del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. con Nit: 890.903.938-8 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Jorge Yobany Murillo Acevedo identificada con cédula de ciudadanía N° 70.142.890, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma veinticuatro millones ciento setenta y cuatro mil ochocientos un peso m.l (\$24.174.801), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5110105259, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera, causados desde el día 03 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. con Nit: 890.903.938-8 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.890.407, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f8b5b5d7f7b7400002cf6d34262e557d9cf0caa9f8ffc3072d60c812da99e**

Documento generado en 05/05/2023 02:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble intestada de menor cuantía
Solicitantes	Gabriela Damaris Mejía Ocampo y otros
Causantes	Jesús María Mejía Alzate y Rosalía Ocampo de Mejía
Radicado	05001 40 03 015-2022-00843-00
Decisión	Admite demanda
Auto interlocutorio	1019

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA (menor cuantía) y la liquidación de la sociedad conyugal del señor Jesús María Mejía Alzate, fallecido el 21 de octubre de 2003, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 754.732 y de la señora Rosalía Ocampo de Mejía, fallecida el 30 de enero de 2021, en el Municipio de Ibagué, Tolima, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 22.092.895.

SEGUNDO: Se reconocen como herederos a María Angélica Ocampo, Israel Ocampo Ocampo, Estela Ocampo y Nina María Ocampo, quienes eran hijos de la causante, Rosalía Ocampo de Mejía.

TERCERO: Se reconocen como herederos a Gabriela Damaris Mejía Ocampo, Rodrigo Mejía Ocampo, Argemiro Mejía Ocampo y Arcadio Mejía Ocampo, quienes eran hijos de los, Rosalía Ocampo de Mejía y Jesús María Mejía Alzate.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se reconoce a Luz Dary Ocampo, como heredera en representación de su madre, María Angélica Ocampo, quien era hija de la causante, y se reconoce Nina Milena Torres Ocampo, Carlos Julio Torres Ocampo y Mónica María Echeverri Ocampo, como herederos en representación de su madre, Nina María Ocampo, quien era hija de la causante.

QUINTO: Se reconoce en calidad de cesionaria de derechos herenciales a Gabriela Damaris Mejía Ocampo, efectuado por Rodrigo Mejía Ocampo, Argemiro Mejía Ocampo, Estela Ocampo y Luz Dary Ocampo, ésta última en representación de su madre María Angélica Ocampo, los primeros hijos de los causantes y los segundos hijos de la causante, Rosalía Ocampo de Mejía, en virtud de la venta de derechos y acciones herenciales realizados mediante escritura pública No. 1676 del 24 de agosto de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué.

SEXTO: Se reconoce en calidad de cesionaria de derechos herenciales a Gabriela Damaris Mejía Ocampo, efectuado por Mónica María Echeverri Ocampo, Nina Milena Torres Ocampo y Carlos Julio Torres Ocampo, en representación como nietos de la causante, Rosalía Ocampo de Mejía, en virtud de la venta de derechos herenciales a título universal realizados mediante escritura pública No. 1676 del 24 de agosto de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué.

SÉPTIMO: Se ordena vincular al presente proceso liquidatorio de sucesión doble e intestada a la empresa Aures Bajo S.A.S. ESP, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho décimo sexto y subsiguiente de la demanda, para que se pronuncie dentro del presente proceso si a bien lo considera, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-726480, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, de propiedad de la causante, Rosalía Ocampo de Mejía y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-227757, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, de propiedad del causante, Jesús María Mejía Alzate y una vez realizada dicha diligencia se procederá con las demás pretensiones solicitadas.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOVENO: No se accede a la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar solicitada, como quiera que la misma obedece a un trámite administrativo y no propiamente a una medida cautelar propia de los procesos declarativos.

DÉCIMO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3e0f526c06bd5a5ba0c09a86303d0929574c114ce7323d445c02e1f9d9ddf9**

Documento generado en 05/05/2023 03:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén.
Demandado:	Daniel Moreno Acevedo y María Fernanda Arredondo Ferrer
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00154 00
Asunto:	Reconoce Personería

Conforme memorial que antecede, se reconoce personería para actuar en el proceso al abogado Hernán Quiñones Mina, con cédula de ciudadanía número 1.020.401.830 y Tarjeta Profesional 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén, en los términos del poder a él conferido ostensible en el anexo 12 del cuaderno principal. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fbf5836569dada7be09880d90d50e4d9e2db52d09fe2a800d0ba8fbc10e2916

Documento generado en 05/05/2023 02:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit: 890.903.938-8
Demandados	Fábrica Colombiana de Lácteos S.A.S con Nit: 901.252.731-5, Oscar Alberto Urribarri Urdaneta con C.C. 1.017.265.530, Martha Limbania Quintero Valencia con C.C. 41.479.572 y Luz Ángela Urribarri Quintero con C.C. 1.126.239.505
Radicado	05001-40-03-015-2022-01074-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1142

## 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo, la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Fábrica Colombiana de Lácteos S.A.S, Oscar Alberto Urribarri Urdaneta, Martha Limbania Quintero Valencia y Luz Ángela Urribarri Quintero por las siguientes sumas de dinero:

### 1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de veintidós millones setecientos veinticinco mil quinientos pesos (\$22.725.500) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré 3600091954, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de diciembre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### 2. POR CONCEPTO DE INTERESES A PLAZO:

- a) Por la suma de dos millones ochocientos doce mil ochocientos veintiocho pesos (\$2.812.828), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 16 de mayo de 2022 hasta el día 06 de diciembre de 2022.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

## 1. HECHOS



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyo el apoderado de la parte demandante que, los señores Fabrica Colombiana de Lácteos S.A.S, Oscar Alberto Urribarri Urdaneta, Martha Limbania Quintero Valencia y Luz Ángela Urribarri Quintero suscribieron el pagaré 3600091954 a favor de Bancolombia S.A, el día 12 de marzo de 2021, se obligaron a pagar solidariamente en la ciudad de Medellín la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)

Manifiesta que, los pagos parciales efectuados por los deudores se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo insoluto para la obligación por la suma de (\$22.725.500).

Indica que, en el pagaré 3600091954 se pactó la tasa de interés IBR nominal mes vencido +9.16 puntos, por lo cual el demandado adeuda por este concepto dos millones ochocientos doce mil ochocientos veintiocho pesos (\$2.812.828) causados desde el 16 de mayo de 2022, fecha en la que debió pagar y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Dice que, el deudor se comprometió a cancelar la suma de dinero descrita en el hecho primero mediante 30 cuotas mensuales a capital iguales de \$ 1.000.000 más los intereses liquidados a la tasa Ibr nominal mes vencido +9.16 puntos, siendo la primera cuota a pagar el 16 de septiembre 2021, y así sucesivamente hasta cancelar la obligación.

Refiere que, en los pagarés se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales desde el 16 de mayo de 2022, encontrándose en mora desde la fecha.

Expone que, el titulo valor base de la demanda, fue legalmente otorgado y aceptado por los demandados y contienen de acuerdo al artículo 422 del C.G.P, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le corresponden.

## 2. ACTUACIONES PROCESALES

### 3.

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 2540 del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Fabrica Colombiana de Lácteos S.A.S, Oscar Alberto Urribarri Urdaneta, Martha Limbania Quintero Valencia y Luz Ángela Urribarri Quintero.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 11 de enero de 2023 frente a la señora Martha Limbania Quintero Valencia, Luz Ángela Urribarri Quintero y Oscar Alberto Urribarri Urdaneta como representante legal de Fabrica Colombiana de Lácteos S.A.S, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 3600091954.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 3600091954 que adeuda el demandado desde el 16 de mayo de 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$30.000.000 pesos.

El pagaré número 3600091954 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 16 de marzo de 2024.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2540 del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A con Nit. 890.903.938-8, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los demandados Fabrica Colombiana de Lacteos S.A.S con Nit. 901.252.731- 5, Oscar Alberto Urribarri Urdaneta con c.c. 1.017.265.530, Martha Limbania Quintero Valencia con c.c. 41.479.572 y Luz Ángela Urribarri Quintero con c.c. 1.126.239.505, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Por la suma veintidós millones setecientos veinticinco mil quinientos pesos (\$22.725.500), por concepto de capital, respaldado en el pagaré número 3600091954, más los intereses moratorios, sin que sobre pase la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 07 de diciembre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- B) Por la suma de dos millones ochocientos doce mil ochocientos veintiocho pesos (\$ 2.812.828), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 16 de mayo de 2022 hasta el día 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A con Nit. 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.825.721, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a203d47bfc32b3f7204d8e6baef78ab1d7bcd9a6cbb9da635d73f6a268e5b**

Documento generado en 05/05/2023 02:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ESTEBAN ANTONIO ZAPATA AMPLONA con 71.780.472
Radicado	05001-40-03-015-2020-00571
Providencia	Auto interlocutorio N° 1143
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que se la ejecutada hizo entrega del automotor y se encuentra en custodia de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas EIM314, marca



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RENAULT SANDERO, modelo 2018, servicio particular, color GRIS ESTRELLA, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín y registrado a nombre de ESTEBAN ANTONIO ZAPATA PAMPLONA con 71.780.472

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f8e4e671f1776eb0cb5ff81bec76946033211de56ddc0b75f13a6e4a5ef3f8**

Documento generado en 05/05/2023 01:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Deudor	ARMADILLO D-I S.A.S
Acreedores Objetantes	INVERSIONES KANSAS S.A.S
Providencia	Sustanciación
Radicado	05001-40-03-015-2022-00834-00
Asunto	Fija Caución para levantamiento de Medidas

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante obrante a archivo 33 del cuaderno de medidas cautelares y el artículo 602 del Código General del proceso, el Despacho fija como caución para levantar las medidas practicadas en el plenario por valor de \$ 88.231.500 MLC, valor equivalente al valor de ejecución actual aumentado un 50%.

La caución deberá prestarse en un término no mayor a 5 días de conformidad con el art 603 del CGP, toda vez que no existe norma especial que disponga un plazo en particular y al ser una caución, deberá prestarse de forma real, bancaria, en póliza de seguros o consignarse el dinero a órdenes de esta Instancia cuenta 05-001-20-41-015 del Banco Agrario de Colombia, relacionado el presente radicado, de conformidad con el inciso tercero del precitado artículo.

NOTIFIQUESE

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 05001-4003-015-2022-00834-00 / CUADERNO MEDIDAS

Código de verificación: **408d845dd67dac261a0a56c76eddccdf7c9ac20c86325fcebba6b059cf86aeff**

Documento generado en 05/05/2023 03:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Madrid Montoya
Demandada	Carlos Alberto Escobar Rivillas Bertha Bibiana Sepúlveda Botero
Litisconsorcio Necesario	Sergio Madrid Cadavid
Radicado	05001-40-03-015-2021-00151-00
Providencia	Auto de tramite
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Fija fecha para audiencia única</li><li>➤ Decreta Pruebas</li></ul>

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 30 de mayo del año 2023, a las 2:00 p.m., como fecha para practicar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en audiencia única. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**SEGUNDO:** Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDANTE se decretan las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la demanda folio 02 página 4.
- **TESTIMONIALES:** No fue solicitada por la parte.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDADA se decretan las siguientes:

- DOCUMENTALES: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la contestación de la demanda a folio (13) página 7 a la 11.
- TESTIMONIALES: No fue solicitada por la parte.
- INTERROGATORIO DE PARTE al litisconsorcio necesario señor Sergio Madrid Cadavid, al demandante Jaime Madrid Montoya y a los demandados.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd54e448960df8a879f35b4daa06852e091974bcb0fdbe2fc03fdb72f55cc7e**

Documento generado en 05/05/2023 03:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
 ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Gilberto Valencia Giraldo. C.C. 98.535.575
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, C.C. 15.905.703
Radicado	05001-40-03-015-2023-00358-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N° 1138

Cumplida con la carga exigida a la parte demandante como se observa en memorial que antecede, esta judicatura considerando que la presente demanda, reúne todos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como títulos ejecutivos aportados con la misma, esta es, la letra de cambio con fecha de creación 31 de mayo del año 2017 por valor de \$50.000.000 pesos y fecha de vencimiento 30 de enero del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Guillermo Alberto Naranjo Agudelo identificado con cédula ciudadanía N° 15.905.703, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor del señor Gilberto Valencia Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No 98.535.575 en contra del señor Guillermo Alberto Naranjo Agudelo identificado con cédula ciudadanía N° 15.905.703, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de CINCUENTA MILLONES PESOS M.L. (\$50.000.000) PESOS como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación del 31 de mayo del año 2017 y fecha de vencimiento 30 de enero del año 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -  
ANTIOQUIA

B. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000), por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la tasa de usura, intereses contados desde el 31 de enero de 2022 al 28 de abril del año 2023, y los que se causen hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Mario Durango Henao identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.630.717 y Tarjeta Profesional N° 183.124 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9503b772bf82cb8a17827e2ec7aa11e0ad835ee0f72a120ad5042de0e968536d**

Documento generado en 05/05/2023 03:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Informe Secretarial: Se informa señor Juez que el proceso bajo el radicado 1999-01390, se realizó una brigada de búsqueda en las bodegas del archivo central por parte del Asistente Judicial y la Escribiente, fue encontrado en la caja 390 y el proceso estaba registrado en el sistema que estaba archivado en la caja 470/03, se procedió a desarchivarlo y a estudiar la respectiva solicitud. Por esa razón, se emitió el oficio N° 1145 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá – Córdoba y entregado a la señora Victoria Velez identificada con cédula de ciudadanía N° 43.584.582 el día 27 de abril del año 2023.

Pasa a despacho, 05 de mayo del año 2023, para lo pertinente.

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aicardo Gaviria Correa y otro
Demandado	Orlando de Jesús Vélez Guevara
Radicado	05-001-4003-015-1999-01390-00
Decisión	➤ Ordena no Aplicación artículo 597 del C.G.P. y el Rearchivo del Proceso

De acuerdo al informe secretarial rendido por parte del Secretario del despacho, se puede establecer que no es necesario dar aplicación al artículo 597 numeral 10 del C.G. del P.; dado que dicha norma es aplicada al momento en que no se halle el proceso físico, pero como fue acreditado, la dificultad se relacionaba que al momento de realizar la respectiva búsqueda no se encontraba, toda vez que al momento de realizar el archivo del proceso, fue relacionado en una caja totalmente

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
diferente en la que se encontraba, esto es, en el sistema se relacionaba que el proceso estaba en la caja 470/03 pero en realidad estaba ubicado en la caja 390.

En tal sentido y resuelta la solicitud elevada por parte del señor Orlando de Jesús Vélez Guevara, esto es, emitir el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Loricá. Córdoba, se ordena por parte de este Despacho el rearchivo del proceso en la caja N°390 del archivo central, ya que no se observa otra solicitud que resolver.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38763cf4d4b8f1b02307bd15d2a38d677fab76757e6c018ddffe602ec7bfced**

Documento generado en 05/05/2023 03:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	María Eunica Gamboa Varela
Radicado	05-001-4003-015-2017-00644-00
Decisión	➤ Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de febrero del año 2022, esto es, Notificar la cesión a la Curadora Ad Litem doctora Stephanie Rendón Zapata, quien representa los intereses de los hereders indeterminados de la deuda, de conformidad con el artículo 1961 del C.C., para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaaf20ffd5dcefcea429101e3d1fe49185b820116b443cd4d300628e021321f**

Documento generado en 05/05/2023 03:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Entreverdes Condominio P.H.
Demandado	Oscar David Ospina Villa
Radicado	05001-40-03-015-2022-00926-00
Providencia	A.I. N° 1155
Asunto	➤ Decreta secuestro

Cumplido con el requerimiento realizado a la parte demandante, en el cual informa que el Municipio de circulación es Medellín, Antioquia y, además, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas JKP-339 matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado – Antioquia, de propiedad del demandado Oscar David Ospina Villa identificado con cédula de ciudadanía N° 71.229.826, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, se ordena librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia de Secuestro a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN–ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho que posee el demandado Oscar David Ospina Villa identificado con cédula de ciudadanía N° 71.229.826, dicho embargo fue decretado mediante en auto 09 de noviembre de 2022, sobre el vehículo de placas JKP-339 matriculado en la Secretaria de Transito



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

y Transportes de Envigado, Antioquia y la circulación es en la Ciudad de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4030c353667233c8dc01d18e7f495dcbd94b281cbb6d9a351fc6bde49da01ade**

Documento generado en 05/05/2023 02:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Entreverdes Condominio P.H.
Demandado	Oscar David Ospina Villa
Radicado	05001-40-03-015-2022-00926-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución</li><li>➤ Fija Agencias en derecho</li></ul>
Providencia	A.I. N° 1157

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se sirva librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada OSCAR DAVID OSPINA VILLA identificado respectivamente con cédula 71.229.826 y a favor de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES CONDOMINIO P.H., por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$185337M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2022.
- Por la suma de \$278202M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Por la suma de \$278202M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2022.
- Por la suma de \$278202M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2022.
- Por la suma de \$278202M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2022.
- Por la suma de \$278202M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2022.
- Por la suma de \$278202M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Octubre de 2022.
- Por la suma de \$185599M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Por la suma de \$185599M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2022.
- Por la suma de \$185599M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2022.
- Por las CUOTAS FUTURAS de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES CONDOMINIO P.H. a través de sus órganos correspondientes y que se vayan generando desde el 1 de Octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias, extraordinarias y sanciones, que determine la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES CONDOMINIO P.H. a través de sus órganos correspondientes hasta el pago total, respecto a los bienes inmuebles objeto de esta demanda.
- Además que se condene al demandado al pago de las costas del presente proceso y agencias en Derecho

## 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, la persona jurídica de naturaleza civil sin ánimo de lucro, denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES CONDOMINIO P.H., identificado con Nit. 901415757-7, ubicado en la Carrera 20 No. 35-586 de la ciudad de El Retiro - Antioquia, es administrado y representando legalmente por ANDRES OSVALDO GARCÍA MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.225.533.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OSCAR DAVID OSPINA VILLA, mayor de edad, es propietario del siguiente bien inmueble que a continuación se describe:

\*Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-66470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos La Ceja, identificado con el apéndice lote 75, etapa 1, ubicado en la Carrera 20 No. 35-586; CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES CONDOMINIO P.H. de la Ciudad de El Retiro – Antioquia

a parte demandada adeuda a la parte demandante los siguientes valores, según título ejecutivo contentivo de la obligación, expedido en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001 artículo 48, más los intereses de mora, liquidados a la tasa estipulada por el art. 30 de la misma ley y respecto a los inmuebles descritos en el hecho anterior.

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria
1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	1 de Abril de 2022	2.0500%	\$185.337	
1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	1 de Mayo de 2022	2.1100%	\$278.202	\$185.599
1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	1 de Junio de 2022	2.1800%	\$278.202	\$185.599
1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	1 de Julio de 2022	2.2400%	\$278.202	\$185.599
1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	1 de Agosto de 2022	2.3300%	\$278.202	
1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	1 de Septiembre de 2022	2.4200%	\$278.202	
1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	1 de Octubre de 2022	2.5400%	\$278.202	

Teniendo en cuenta que la obligación se causa mensualmente, la deuda continuará aumentando en el mismo sentido, ya que la parte demandada No realiza abonos.

De igual forma es importante resaltar, que la obligación que cobra mi poderdante de manera mensual, es una obligación o prestación de carácter periódico que se causa de ésta manera, para el mantenimiento y buen funcionamiento de los bienes comunes.

La anterior obligación es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2130 del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Entreverdes Condominio P.H. y en contra del demandado Oscar David Ospina Villa.

El día 16 de noviembre del año 2022 a folio 05, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de corrección al auto que libro mandamiento de pago, en tal sentido, el despacho mediante auto interlocutorio N° 2440 del 02 de diciembre del año 2022, corrige auto en el literal B.

De cara a la vinculación del demandado Oscar David Ospina Villa al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 19 de enero de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico ([odospina@gmail.com](mailto:odospina@gmail.com); [odospina@bancolombia.com.co](mailto:odospina@bancolombia.com.co)), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 23 de enero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Certificación de la obligación expedido por ANDRES OSVALDO GARCÍA MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.225.533 encargada de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

representación legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES CONDOMINIO P.H.

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## 5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del vencimiento de cuotas de administración desde el 01 de marzo del año 2022 al 30 de junio del año



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2022 como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$2.411.346 pesos.

Las cuotas de administración desde el 01 de marzo del año 2022 al 30 de junio del año 2022 – títulos valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuotas de administración” Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. Los valores de las obligaciones en las cuotas de administración están claramente fijados por un valor de \$2.411.346 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración aportadas tienen una fecha de vencimiento 01 de abril, 01 de mayo, 01 de junio, 01 de julio, 01 agosto, 01 de septiembre y 01 de octubre y las cuotas extraordinarias del mes de abril, mayo y junio del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en la Certificación del estado de cuenta de administración aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante autos interlocutorios N° 2130 del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y 2440 del dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se corrigió providencia en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Conjunto Residencial Entreverdes Condominio P.H. identificada con Nit 901.415.757-7, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Oscar David Ospina Villa identificado con cédula de ciudadanía N° 71.229.826, por las siguientes sumas de dinero:

a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	\$185.337	01 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$278.202	1 de Mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	\$278.202	1 de Junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	\$278.202	1 de Julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	\$278.202	1 de Agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	\$278.202	1 de Septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	\$278.202	1 de Octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

b.

Nro. CUOTA EXTRAORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$185.599	01 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2	1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	\$185.599	1 de Junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	\$185.599	1 de Julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Conjunto Residencial Entreverdes Condominio P.H. identificada con Nit 901.415.757-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 299.346, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2675546225161983df8ff0282a8856342b418ff3c3ee7ba2a2e244e4654e51fb**

Documento generado en 05/05/2023 02:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que a folio 17 del cuaderno principal digital, se requirió a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de febrero de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El término para proceder se encuentra vencido, sin que la parte ejecutante hubiese actuado de conformidad.

Pasa a Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
Demandada:	Nelson Alcides Muñoz Castro
Providencia:	A.I. No. 1159
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2022 00015 00
Decisión:	➤ Declara terminado el proceso por desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma anormal de terminación del proceso, por la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dicha norma la definió como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Actualmente, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*” Subraya y cursiva fuera de texto.

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día 07 de marzo del año 2023, la carga procesal allí exigida, consistente en el cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de febrero de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto interlocutorio, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, la desanotación del registro respectivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado el proceso de la referencia, por Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA y en contra del señor Nelson Alcides Muñoz Castro.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda TERMINADA la presente actuación.

**TERCERO:** Se ordena levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 23 de febrero del año 2022 (fl. 1 C. Medidas) y el auto que ordenó el secuestro del vehículo (fl 12 C. Medidas). Oficiar a las entidades.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a la demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05762c776fd84028166335c94f2eb78984499722806095cbbc72577415bcf12**

Documento generado en 05/05/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Jeiler Duver Mendoza
Radicado	05001-40-03-015-2022-00539-00
Providencia	A.I. N° 1049
Asunto	➤ Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita se sirva ordenar la cancelación de la ejecución y archive el proceso por entrega voluntaria del vehículo de placas KTZ-170, y dado que la abogada de la parte demandante tiene facultades para desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., esta Judicatura aceptará el desistimiento de la solicitud de aprehensión, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular.

Ahora bien, no será necesario OFICIARLE a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DESPACHOS COMISORIOS-REPARTO, ya que el despacho comisorio N° 81 del 07 de septiembre del año 2022, no fue radicado y/o diligenciado ante el reparto antes mencionado, es decir no se perfeccionó la medida.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal – aprehensión vehicular presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no radicado el despacho comisorio N° 081, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios, la presente decisión.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0395d45d924af56f714df676d1885d8cfa7b734ac2d73f9caa89627a04f3a6d**

Documento generado en 05/05/2023 02:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H. con Nit. 900.526.006-7
Demandados	LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 1145
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00242 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H. con Nit. 900.526.006-7 en contra del LINA XIOMARA VILLA GIL con C.C. 1.128.394.060, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-05-2021 al 31-05-2021	\$94.023	01-06-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-06-2021 al 30-06-2021	\$141.921	01-07-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-07-2021 al 31-07-2021	\$141.921	01-08-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-08-2021 al 31-08-2021	\$141.921	01-09-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-09-2021 al 30-09-2021	\$141.921	01-10-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-10-2021 al 31-10-2021	\$141.921	01-11-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-11-2021 al 30-11-2021	\$141.921	01-12-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-12-2021 al 31-12-2021	\$141.921	01-01-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-01-2022 al 31-01-2022	\$156.213	01-02-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01-02-2022 al 28-02-2022	\$156.213	01-03-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01-03-2022 al 31-03-2022	\$156.213	01-04-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01-04-2022 al 30-04-2022	\$162.358	01-05-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01-05-2022 al 31-05-2022	\$162.358	01-06-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01-06-2022 al 30-06-2022	\$162.358	01-07-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01-07-2022 al 31-07-2022	\$162.358	01-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01-08-2022 al 31-08-2022	\$162.358	01-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01-09-2022 al 30-09-2022	\$162.358	01-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01-10-2022 al 31-10-2022	\$162.358	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01-11-2022 al 30-11-2022	\$162.358	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01-12-2021 al 31-12-2022	\$162.358	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

21	01-01-2022 al 31-01-2022	\$188.335	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01-02-2022 al 28-02-2022	\$188.335	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado DIEGO BETANCUR ESPINOSA identificado con la C.C. N° 71.312.974 y T.P. 165.720 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ea2cc30811db08349864be839245b5080d65232c251de5e0cb69838e2032d**

Documento generado en 05/05/2023 01:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**